REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Martes, 17 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120220072000	Ejecutivo Singular	Condominio Altres I -	Banco Davivienda S.A	13/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220030700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Jhoana Andrea Pedraza Lopez	13/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar El Numeral 4 Del Auto De Fecha 13 De Julio De 2023.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

38044ef0-16e2-4244-a161-8e3af4db2f07

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Martes, 17 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220030700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Jhoana Andrea Pedraza Lopez	13/10/2023	Auto Ordena - Tener A La Sociedad Legal Collection Group S.A.S, En Calidad De Apoderado Judicial De La Parte Demandante, En Los Términos Del Poder Conferido. Conminar A La Sociedad Legal Collection Group S.A.S, En Calidad De Apoderado Judicial De La Parte Demandante, Para Que Continue El Trámite De Notificación A La Parte Demandada.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

38044ef0-16e2-4244-a161-8e3af4db2f07

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Martes, 17 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220016500	Ejecutivo Singular	Jorge Rodriguez Gonzalez	Yarley Johanna Vasquez Meza	13/10/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Excepción Previa De Compromiso O Cláusula Compromisoria, Propuesta Por El Apoderado Judicial Del Extremo Demandado.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

38044ef0-16e2-4244-a161-8e3af4db2f07

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 131 De Martes, 17 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220016500	Ejecutivo Singular	Jorge Rodriguez Gonzalez	Yarley Johanna Vasquez Meza	13/10/2023	Auto Ordena - Informar A Las Partes Que Los Argumentos Propuestos Para Desconocer El Mandamiento De Pago, En Lo Relativo A La Exigibilidad Del Contrato De Compraventa Base De Recaudo, Será Estudiado Como Excepciones De Mérito Yo De Fondo Serán Estudiadas Por El Juzgado En La Oportunidad Para Ello Establecida Por El Legislador.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 17 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

38044ef0-16e2-4244-a161-8e3af4db2f07

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00720-00
Demandante: CONDOMINIO ALTARES ETAPA I
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre (13º) de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Octubre (13º) de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONDOMINIO ALTARES ETAPA I, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre (29) de dos mil veintidós (2022) se libró orden de pago por la víaejecutiva a cargo de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades señaladas por al artículo 8 de la ley 2213 del 2022**,** y vencido el término de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre (29) de dos mil veintidós (2022).

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de ($202.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubrede 2013.-

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

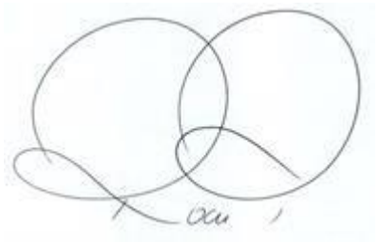

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Rad: 08-001-41-89-021-2022-00165-00.
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
DEMANDANTE: JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ.
DEMANDADO: YARLEY JOHANNA VÁSQUEZ MEZA, WENDY LORAINE JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS, JUAN DAVID JAIMES QUIROZ en su condición de herederos determinados del señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados del mismo.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole de las excepciones previas mediante recurso de reposición propuestas por el extremo demandado en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 13 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, JUAN DAVID JAIMES QUIROZ representado legalmente por su madre la señora TATIANA PATRICIA QUIROZ MORENO, en contra de la decisión adoptada en data 28 de abril de 2022, mediante la cual esta Judicatura libró mandamiento de pago en favor del demandante y contra los demandados. Recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás rememorada, argumentando, en esencia, que dentro del contrato de compraventa que sirvió como objeto de la presente demanda, existe en su numeral séptimo una clausula compromisoria, que no se hizo efectiva, la cual estipula que cualquier controversia o diferencia que se presentara dentro del contrato su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como los tribunales de arbitramento, centro de arbitraje o centros de conciliación y en su defecto sino había solución alguna se acudiría a la justicia ordinaria.

Que el demandante no aporta constancia de pago del contrato, razón por la cual se podría presumir que no existe un pago total de la obligación, dado que no se realizó el traspaso, a pesar de que habían transcurrido cerca de 2 años del pago total de la deuda según afirma el demandante, lo cual considera como una falta de requisitos del título valor.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Siendo fijado en lista el 17 de agosto de 2023.

El extremo ejecutante a través de apoderado judicial, el 23 de agosto de los corrientes, procedió a descorrer traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo demandado JUAN DAVID JAIMES QUIROZ, representado legalmente por la Sra. TATIANA PATRICIA QUIROZ MORENO, de la siguiente manera. Que respecto a la "Exceptio non adimpleti contratus" alega que no existe ni existió incumplimiento de las partes del contrato, la cual no se puede probar. Que solo quedó pendiente realizar el traspaso del vehículo objeto de la compraventa.

Que respecto a las excepciones, Falta de cumplimiento de la condición y El pago parcial o total de la obligación, son supuestos de hecho que no puede probar la parte demandada. Que los herederos aquí reconocidos, reconocieron el vehículo objeto del contrato de compraventa como pasivo dentro del inventarios y de avalúos del proceso de Sucesión de ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D.), motivo para autorizar el traspaso.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

Proyectó:

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CASO CONCRETO

El legislador estipuló en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que emitió la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Así mismo, que, en los procesos ejecutivos como es el caso bajo estudio, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas relativas al título ejecutivo, alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto del 28 de abril de 2022.

En cuanto a las excepciones previas, se recuerda que son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, diseñados para que, si así lo considera, la parte pasiva de la Litis ponga de presente las irregularidades que se advierten de la relación jurídica procesal que se ha estructurado, a fin de precaver y enmendar de ser posible desde un comienzo los vicios de forma que tenga la demanda y que trunquen el normal desarrollo del proceso, en casos concretos las excepciones previas también tienen la facultad de enervar las pretensiones de la demanda, llegando a poner fin al proceso.

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Proyectó:

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el caso bajo estudio, argumenta la parte ejecutada, "*Compromiso o clausula compromisoria*" en relación a que las partes JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ y ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D), suscribieron un contrato de compraventa, en el que se estipuló en el numeral 7° clausula compromisoria, la cual a su tenor literal dice lo siguiente:

"Séptima. Clausula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su resolución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o Centro de Arbitraje o Conciliación, sino existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria."

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T511-11 expone la definición de la cláusula compromisoria: *"La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral."*

La excepción previa planteada se logra visualizar en los anexos de la demanda, donde el ejecutante aporta como prueba el referido contrato de compraventa, sin embargo, no aporta constancia de que haya dado cumplimiento a la cláusula compromisoria que allí se estipula, la cual establece que ante cualquier controversia que versara en torno al cumplimiento, ejecución o liquidación del contrato, se acudiría en primer momento a la justicia alternativa, antes de acudir a la justicia ordinaria. De tal suerte que al no presentar documento que soporte que en efecto se cumplió con esta condición, se debería dar por probada la excepción previa planteada.

No obstante, lo anterior, y debido a que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, este tiene unas connotaciones especiales respecto a la clausula compromisoria, al establecer en el inciso 5° del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012: *"De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso".*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha acogido la tesis de que, si el legislador no le otorgó a la justicia arbitral la facultad para ejecutar sus propios laudos, entonces tampoco se encuentra legitimada para conocer procesos ejecutivos que emanen de contratos sometidos a clausula compromisoria. Es así como esta Judicatura también acoge esta tesis y argumenta que, si para ejecutar el laudo arbitral deba conocer la justicia ordinaria, mal haría entonces este servidor judicial en enviar el presente proceso a la justicia alternativa, si de igual manera va a terminar el asunto en la jurisdicción ordinaria para poder ser ejecutado.

La anterior consideración fue defendida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia T-02084 del 17 de septiembre de 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde, al señalar una vía de hecho, indicó las falencias en que incurrió el operador judicial objeto de la tutela, argumentando lo siguiente:

"3°) Tampoco tuvo en cuenta, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil, que "si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales…" (Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00).

Así mismo lo desarrolla, el profesor Hernán Fabio López Blanco[1]al indicar:

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Tomo II; págs. 483 y 484

Proyectó:

"En un proceso ejecutivo, luego de la reforma de la Ley 446 de 1998 al estatuto arbitral y, en especial, por la del art. 2.°, del mimo (avalada o acogida por el art 2.° de la Ley 1563 de 2012: Estatuto de Arbitraje), no puede alegarse la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, debido a que si en un contrato de ha pactado una cláusula compromisoria per existente motivo que permite acudir a la justicia civil a través de un proceso de ejecución, es cláusula compromisoria es ineficaz de la misma manera que lo sería el compromiso, porque los árbitros carecen de facultad para adelantar proceso ejecutivos, incluso el necesario para cumplir lo decidido en su laudo, en virtud de que una vez proferido el laudo cesan las funciones, de ahí que todo lo que toque con ejecuciones es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

En este orden de ideas, si en un contrato se ha pactado cláusula compromisoria, pero de su análisis surge con nitidez la posibilidad de ejecutar, la cláusula, que solo es operante cuando la controversia amerita un proceso de conocimiento, es ineficaz; es por eso que, la única excepción previa que no puede darse en el proceso de ejecución es la de compromiso…"

Bajo las anteriores consideraciones, se encuentran argumentos suficientes para declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada respecto a la cláusula compromisoria, para así continuar con el análisis de la otra excepción previa propuesta, relativa a la falta de requisitos del título para que preste merito ejecutivo según lo dispone el artículo 422 del C.G. del P., debido a que aduce el recurrente que el demandante no aporta documentos que soporten el pago de la obligación.

Sobre los requisitos formales del título, tenemos que el artículo 422 del C.G.P., consagra que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Subrayado por fuera del texto).

En este orden de ideas, se tiene que los procesos ejecutivos como es el concreto, se pueden proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dicho recurso tiene como fundamento, única y exclusivamente hechos que constituyan excepciones previas o de otro modo, defectos formales del título, por lo que el recurso de reposición solo es procedente respecto a estos dos aspectos mencionados.

En este sentido el aspecto que esta mencionando el demandado en el recurso de reposición aquí estudiado no corresponde a una defensa o a un argumento que contemple esas dos características, debido a que su defensa corresponde a un asunto que se relaciona con el fondo del título valor, es decir con la exigibilidad del mismo, siendo así que el recurrente aduce que el demandante no acreditó haber pagado la obligación contenida en el contrato de compraventa del cual se emanó el mandamiento de pago, condición que según su consideración, es un requisito fundamental para que el contrato de compraventa preste merito ejecutivo, en este sentido si está alegando una falta de exigibilidad del título.

De acuerdo a la defensa del impugnante se encuentra atacando la exigibilidad del contrato que presta aquí merito ejecutivo, por lo que se infiere que el argumento en lo que atañe a este punto del recurso no tiene que ver con una excepción previa, como tampoco con un defecto formal del título, sino más bien ataca lo sustancial del mismo, y esto solamente se puede hacer a través de una excepción de fondo.

En lo relacionado con esto, se observa que el impugnante propuso también excepción de fondo atacando la exigibilidad del título, dado que hace mención de este argumento, en lo relativo al no pago de la obligación contractual. De tal suerte que también ese declara no probada esta excepción, y la misma se estudiara en la oportunidad respectiva, es decir en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proyectó:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria, propuesta por el apoderado judicial del extremo demandado JUAN DAVID JAIMES QUIROZ, representado legalmente por la Sra. TATIANA PATRICIA QUIROZ MORENO.

SEGUNDO: Informar a las partes que los argumentos propuestos para desconocer el mandamiento de pago, en lo relativo a la exigibilidad del contrato de compraventa base de recaudo, será estudiado como excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas por el juzgado en la oportunidad para ello establecida por el legislador.

Notifíquese y Cúmplase,

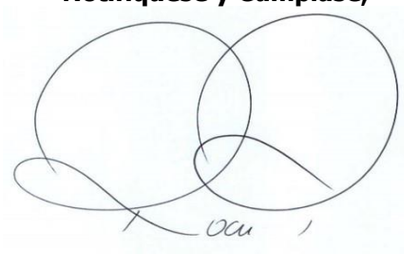

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó:

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212022-00307-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha julio 14 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 13 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en data 14 de julio de 2023, mediante la cual esta Judicatura requirió a la parte actora para realizar notificación a la parte demandada so pena de la sanción procesal artículo 317 del CGP. Así mismo, solicita corregir el auto de reconocimiento de personería jurídica para que se reconozca como apoderada judicial directamente a LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., representada legalmente por Juan Pablo Torres Aguilera. Recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral 4° del auto de fecha atrás rememorada, argumentando, en esencia, que el Despacho el 18 de mayo de 2022 emitió mandamiento ejecutivo y decreto medidas cautelares a favor de su mandante. Pero que con anterioridad a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. estuvo otro apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Andrés Acevedo Lapeira. Y que en agosto 25 de 2022, febrero 1° de 2023, abril 10 de 2023 y julio 12 de 2023, se solicitó al Despacho reconocer personería jurídica a la sociedad que representa como apoderada especial del ejecutante.

Fue solo hasta proveído de julio 13 de 2023 y notificado el día 14 de ese mismo mes, que el Despacho reconoció personería jurídica a la sociedad y advirtió que, se deben tramitar las diligencias tendientes a notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Siendo fijado en lista el 17 de agosto de 2023.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Proyectó:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, puesto que, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado el día 14 de julio de 2023, se elevó el medio de impugnación el 18 de julio de los corrientes, siendo el recurso de reposición impetrado oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, que señala que cuando el recurso de reposición deba ser presentado de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque el numeral 4° de la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 13 de julio de 2023, mediante la cual se requirió a la parte demandante y su apoderado a fin de que realice la notificación personal a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada, en consideración de que antes de que la sociedad demandante le confiriera poder, se encontraba representada por otro profesional, siendo solicitado al Juzgado que se le reconociera poder especial a la sociedad que representa con el fin de proseguir con el trámite de notificación al extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente el recurrente tiene o no razón en cuanto a afirmar que no se podía adelantar la notificación al demandado sin antes habérsele reconocido personería jurídica para actuar en representación del demandante.

Una vez revisado las piezas procesales que obran en el expediente, se advierte que, en efecto, el representante de la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S, se dirigió a este Despacho, el 25 de agosto de 2022, con el fin de que se le reconociera personería judicial para actuar en representación de la sociedad demandante, lo anterior bajo las reglas establecidas en el Artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con posterioridad, en las fechas de febrero 1°, abril 10 y julio 12 de 2023 se solicitó impulso para reconocer personería. Siendo esta reconocida en la providencia del 13 de julio del año en curso, en la que también se le requirió para realizar notificación dentro de los 30 días

Proyectó:

siguientes de la notificación del auto, so pena de la sanción que impone el artículo 317 del CGP en su numeral 1°.

Puestas así las cosas, se observa que le asiste razón al recurrente en lo relacionado a que es desacertada la indicación de requerir a la parte demandante para que desarrolle dentro de 30 días siguientes a la notificación del auto recurrido, la notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, puesto que si no se le había conferido poder para actuar en representación del ejecutante, obviamente no podía adelantar actuaciones tendientes al tramite notificatorio al ejecutado, de tal suerte que fue desacertado no tener esta consideración de presente al momento de requerir al demandante so pena de desistimiento tácito.

Al respecto, el articulo 74 del C.G. del P. en su inciso 2° establece *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."* Debido a que la parte demandante realizó sustitución de poder, debía primero ser concedido para que el apoderado en ejercicio de las funciones conferidas dentro del proceso, realizara las gestiones necesarias en representación de los intereses del ejecutante, como es en el presente asunto, el trámite de notificación al extremo ejecutado, para así seguir con el curso del proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, razón por la cual la decisión adoptada por el despacho en providencia de fecha julio 13 de 2023 habrá de revocarse, en su numeral 4° y en su lugar, atendiendo que se confirió poder a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. para representar a la demandante, se requerirá para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada JHOANA ANDREA PEDRAZA LOPEZ, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4° del auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual esta Judicatura requirió a la parte demandante a realizar notificación a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONMINAR a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que continue el trámite de notificación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

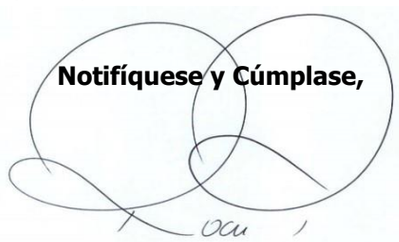

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: